



DIP. ARMANDO TONATIUH GONZÁLEZ CASE



INICIATIVA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN IV, EL SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Diputado presidente el que suscribe diputado Armando Tonatihu González Case, integrante del Grupo Parlamentario del PRI en este Honorable Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en los artículos 122 apartado A fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartados A, B incisos a) y b) y E numeral 4 y 30 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 13 fracción LXIV, 26, 29 fracción XI de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y 5, 76, 79 fracción VI, 95 fracción II, 96, 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este pleno la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman la fracción IV, el segundo y tercer párrafo del artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal**, al tenor de lo siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México en su Libro "Teoría del Delito" define la ***inducción*** como una serie de actividades realizadas por un sujeto a través de las cuales determina a otro de manera dolosa al delito por el cometido.

Se caracteriza principalmente por una presión psicológica del inductor sobre el inducido que motiva a que sea éste quien de manera voluntaria pero viciadamente adopte la decisión de realizar el delito, pero que no corresponde realmente a su libre albedrío.

La presión psicológica del inductor puede presentarse a través de amenazas o el halago de bajas pasiones, el ofrecimiento de un precio recompensa si ejecuta el hecho, la promesa de una retribución posterior de cualquier clase, el abuso de una situación de preeminencia que comporta otra sumisión del inducido, como puede ser la patria potestad.

Ahora bien, el destinatario de la inducción – el inducido – debe ser una persona o personas concretas, esto es, debe ser directa, debe existir una relación interpersonal, *y no es posible la inducción hacia un colectivo indeterminado*. Tampoco es posible la inducción a través de un intermediario; ahora bien, sería posible una inducción mediata siempre y cuando el mensajero no eliminase la influencia directa sobre el inducido y operase únicamente como instrumento del inductor.



INICIATIVA

De la misma manera, la inducción debe dirigirse para la comisión de un hecho antijurídico determinado – aunque no es necesario que se especifiquen los detalles de la ejecución -. Es por ello que la inducción debe realizarse con anterioridad a la ejecución del delito.

Respecto al inducido, éste no debe haber decidido aún la comisión del delito. En caso contrario, si el inductor no aporta nada nuevo a la voluntad del autor, no puede considerarse inducción; pero si refuerza esta voluntad criminal, doctrinalmente se considera que existe *complicidad (psíquica)*.

En cuanto al influjo psíquico necesario para inducir, éste debe 1) generar en el inducido la decisión de cometer el delito (que tenga la suficiente entidad como para generar la resolución criminal en el inducido); y 2) existir un principio de ejecución (*en caso de que el inducido desista, la exención de responsabilidad a la que se refiere el art. 16.2 CP sólo afectará al inducido por el carácter personal del desistimiento*). No existen límites sobre el medio utilizado para influir psíquicamente en la otra persona; lo que es importante es poder imputar objetivamente el resultado al inductor (por tanto, no puede considerarse inductora aquella persona que únicamente genera una situación favorable para la comisión del delito, sino que lo fundamental es generar el nacimiento de la resolución criminal en el inducido).

Finalmente, se exige el doble dolo en la conducta del inductor: dolo para generar la resolución criminal en el inducido, y dolo en tanto en cuanto desea que el inducido consuma el hecho antijurídico. Si se genera la resolución pero no se deseaba la consumación del delito (por ejemplo, un agente de policía incita a cometer un delito con la voluntad de intervenir antes de la consumación), el *agente provocador* resultaría impune, y sólo respondería en caso de que el delito se hubiera consumado. Además, el dolo del inductor actúa como límite de su responsabilidad, puesto que sólo responderá de aquello a lo que se ha inducido, teniendo en cuenta que:

- El inducido se desvía de la conducta inducida y decide cometer otro delito más grave, el inductor sólo responderá del delito inducido.
- El inducido se desvía de la conducta inducida y comete un delito de menor gravedad (por ejemplo, se induce a robar y se comete un hurto). Teniendo en cuenta el principio de accesoriadad de las conductas de participación con respecto de las de autoría, el inductor no puede responder más allá de la conducta llevada a cabo por el inducido (en efecto, el inductor será condenado por un delito/falta de hurto, y no por un delito de robo).
- El inducido se desvía de la conducta de manera involuntaria (por ejemplo, Apaga a B para que mate a C). Se tendrá que analizar si el error se puede imputar objetivamente al inductor (A no identificó correctamente a C); en caso contrario (B dispara a C pero hiere a D), el inductor sólo responderá de un delito –



INICIATIVA

de asesinato de C – en grado de tentativa, y no de las lesiones/muerte producida a D.

ARGUMENTOS

La participación en un delito penal es un comportamiento delictivo y como tal debe de ser castigado por nuestra legislación penal, el artículo 22 del Código Penal del Distrito Federal contempla quienes son responsables del delito, pero aún con ello, la actuación material del partícipe o inductor siendo delito, carece de autonomía como infracción, ya que depende, en todo caso, del hecho principal.

El incremento de la pena es motivado porque se quiere castigar tanto la conducta del que hace nacer en otro la decisión de delinquir mediante la persuasión (inductor en sentido estricto), como la de quien renuncia a persuadir con la palabra y pasa directamente a la comisión del delito.

FUNDAMENTO LEGAL

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

...

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

...



INICIATIVA

...
...
...
...

Por lo anteriormente expuesto se presenta la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman la fracción IV, el segundo y tercer párrafo del artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar de la siguiente manera:

DECRETO

ÚNICO: Se reforman la fracción IV, el segundo y tercer párrafo del artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 1 al 21...

ARTÍCULO 22.- (Formas de autoría y participación). Son responsables del delito, quienes:

- I. Lo realicen por sí;
- II. Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores;
- III. Lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento;
- IV. **Induzcan** dolosamente al autor a cometerlo;
- V. Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión;
- y
- VI. Con posterioridad a su ejecución auxilien, al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito.

Quienes únicamente intervengan en la planeación o preparación del delito, así como **al que** le preste ayuda o auxilio, sólo responderán si el hecho antijurídico del autor alcanza al menos el grado de tentativa del delito que se quiso cometer. **En lo que respecta a quienes induzcan de manera dolosa a otro a cometer el hecho delictivo, se le impondrán las dos terceras partes de la pena del delito que se trate.**

La **inducción** y la complicidad a que se refieren las fracciones IV y V, respectivamente, sólo son admisibles en los delitos dolosos. Para



DIP. ARMANDO TONATIUH GONZÁLEZ CASE



INICIATIVA

las hipótesis previstas en las fracciones V y VI se impondrá la punibilidad dispuesta en el artículo 81 de este Código.

Artículo 23 al 365...

TRANSITORIOS

PRIMERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

SEGUNDO: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DE DONCELES A LOS 12 DÍAS DEL
MES DE FEBRERO DEL AÑO 2019**

ATENTAMENTE

DIP. ARMANDO TONATIUH GONZÁLEZ CASE